

prevén la prescripción para las infracciones criminales; pero en el caso de las infracciones extremadamente graves, como el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes contra la humanidad, debería ser imposible invocar la prescripción para impedir el enjuiciamiento, cualquiera que sea el tiempo transcurrido.

67. No comprende por qué ha surgido una discusión respecto a la primacía entre el derecho interno y el derecho internacional y la adopción del código en el derecho interno. Es evidente que los Estados tienen diferentes formas de incorporar el derecho internacional en su derecho interno. Lo esencial es convenir en lo que es aceptable para todos los Estados y, solamente entonces incumbiría a los Estados decidir la forma en que se ha de traducir el código en su legislación.

68. La tesis mantenida por el Sr. Barsegov (1999.ª sesión) respecto a la *mens rea*, que aprueba el Sr. Koroma, tiene su justificación en el resultado del proceso de Nuremberg, donde los medios de defensa fundados en la orden del superior jerárquico y en la coacción fueron rechazados debido a la amplitud de los crímenes de que se trataba. El genocidio y los crímenes contra la humanidad tampoco podrían tener excusa bajo pretexto que no hubo intención criminal. Según el Sr. Koroma, la incapacidad o la enajenación mental no deberían tampoco constituir un medio de defensa en el caso de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Los niños, de los que se ha hablado, pueden ser capaces de cometer un asesinato pero no pueden cometer genocidio sin el apoyo del Estado. Por ello, esos medios de defensa han sido rechazados cada vez que han sido invocados.

69. El Sr. Beesley precisa que en su intervención anterior no ha querido defender o atacar un punto particular: pretendía simplemente señalar que los sistemas de jurisprudencia difieren en cuestiones como la *mens rea* o el carácter limitativo de las listas de crímenes y que, si la Comisión descuidara ese hecho, lo haría por su cuenta y riesgo.

70. El Sr. Sreenivasa RAO no cree que haya profundas divergencias de opinión en la cuestión de la *mens rea*, dada la naturaleza de los actos de que se trata. Crímenes como el *apartheid*, el genocidio o la utilización de las armas nucleares ponen en peligro a toda la humanidad, y no se debe generalizar a partir de conceptos de derecho interno. La Comisión puede inspirarse en los principios del derecho penal ordinario, pero debe dar prueba de gran prudencia antes de aplicarlos a situaciones internacionales.

71. Se ha dicho con razón que no era necesario que la Comisión se preocupase de la aplicación del código. Como ya ha señalado (1994.ª sesión), el principal objetivo de la Comisión es formular normas que puedan obtener el mayor acuerdo posible. Corresponde a los Estados decidir la mejor forma de aplicar el código. Las sugerencias del Sr. Beesley, que corresponde a realidades prácticas, es una innovación que merece ser estudiada. La Comisión ha logrado progresos satisfactorios: ni la *mens rea* ni la aplicación del código deben retenerla por más tiempo.

72. El Sr. Calero Rodrigues conviene con el Sr. Koroma en que el término «offence» en el título inglés del proyecto de código es correcto. Pero también es

impreciso, ya que es un término general que no engloba solamente a los crímenes sino también a ciertos delitos menores, mientras que el proyecto de código se refiere a infracciones reconocidas como crímenes.

73. El Sr. Barsegov precisa que las observaciones que ha hecho en la sesión anterior sobre la cuestión de la intervención y del móvil no tienen nada que ver con las particularidades del sistema jurídico de su país. El elemento subjetivo que es la intención, ya pueda ser invocado o no en derecho interno en el caso de crímenes ordinarios, no podría serlo en el caso de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Contrariamente a lo que algunos pueden pensar, el derecho internacional no es la simple trasposición del derecho interno a las relaciones exteriores.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

2001.ª SESIÓN

Jueves 21 de mayo de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCaffrey

más tarde: Sr. Leonardo DÍAZ GONZÁLEZ

Miembros presentes: Sr. Arangio-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodrigues, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Roucouas, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad¹ (continuación) [A/CN.4/398², A/CN.4/404³, A/CN.4/407 y Add.1 y 2⁴, A/CN.4/L.410, secc. E, ILC(XXXIX)/Conf.Room Doc.3 y Add.1]

[Tema 5 del programa]

QUINTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (conclusión)

ARTÍCULOS 1 A 11⁵ (conclusión)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a resumir el debate.

¹ El proyecto de código aprobado por la Comisión en su sexto período de sesiones, en 1954 [*Documentos Oficiales de la Asamblea General, noveno período de sesiones, Suplemento N.º 9 (A/2693)*, pág. 11, párr. 54], se reproduce en *Anuario... 1985*, vol. II (segunda parte), págs. 8 y 9, párr. 18.

² Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

³ Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

⁴ *Idem.*

⁵ Para el texto, véase 1992.ª sesión, párr. 3.

2. El Sr. THIAM (Relator Especial) agradece a los miembros de la Comisión su contribución a un debate que ha resultado tan útil como profundo. Al comenzar sus consideraciones de orden general, el orador señala que ciertos miembros de la Comisión de habla inglesa proponen que en el título inglés del tema se reemplace la palabra «offences» por la palabra «crimes», mientras que otro grupo de miembros menos numeroso desea que se mantenga el título en su forma actual. El orador, aunque no se considera persona calificada para decidir el debate, opina que la palabra «offence» es un término genérico y que la palabra «crime» designa una categoría particular de infracciones, a saber, las infracciones más graves. El Comité de Redacción podrá, sin duda, resolver este problema.

3. Se ha hablado mucho de la intención, cuestión que evidentemente se plantea tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En el derecho interno las infracciones se agrupan en dos o tres categorías, según los sistemas jurídicos. Por ejemplo, en el derecho francés, se distingue entre contravenciones, delitos y crímenes y cual sea la categoría de la infracción de que se trate se tendrá en cuenta o no la intención; en efecto, una contravención puede cometerse sin intención mientras que el delito y el crimen suponen intención dolosa. Sin embargo, hay excepciones: una contravención puede constituir delito, por ejemplo, en el caso de un accidente de tránsito que ocasione la muerte de una persona; asimismo, se consideran crímenes la agresión y las lesiones que ocasionen la muerte aun cuando no haya habido intención de causarla. Por su parte, los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son, por principio, los más graves y por ello debe admitirse *a priori* que suponen una intención. Queda, sin embargo, una interrogación: ¿cuál es el contenido de la intención? Para algunos, el móvil y la intención se confunden de modo que, por ejemplo, para determinar si se ha cometido o no un genocidio, habría que indagar el ánimo del autor del acto de genocidio a fin de determinar qué móviles lo han inspirado. Para otros, lo que cuenta no es el móvil sino el carácter masivo y sistemático de la acción. Estas dos teorías entrañan consecuencias diferentes: en el primer caso, habrá crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad en cuanto hayan sido violados los derechos de un solo ser humano; en el segundo, el carácter masivo y sistemático de un hecho es lo que lleva a calificarlo de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Es difícil optar entre estas dos teorías pero desde luego se plantea un problema en cuanto al peso de la prueba. En el primer caso corresponde a la acusación probar la intención; en el segundo, el carácter masivo del hecho presupone intención dolosa. En realidad, estos aspectos suelen dejarse a la apreciación de los jueces que se pronuncian conforme a las circunstancias del caso. Por lo demás, es sabido el papel que en derecho penal desempeña el juez y su «íntima convicción».

4. Se ha preguntado si la complicidad y la tentativa debían figurar en los principios generales del código o bien considerarse figuras de delito diferentes. De los estudios hechos por el Relator Especial sobre los códigos penales de numerosos países se desprende que en algunos la complicidad y la tentativa están consignadas en los principios generales y en otros se consideran figuras delictivas independientes. No hay una doctrina predo-

minante sobre este punto, y se trata en realidad de una cuestión de forma más que de fondo. Por consiguiente, la Comisión podría reservar su decisión al respecto o dejar que el Comité de Redacción se encargue de decidir el lugar del código en que deberán figurar esos conceptos.

5. Si hay un punto sobre el cual hay acuerdo total es el de la gravedad. Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad son las infracciones más graves y todas las cuestiones que se plantean al respecto son meramente de forma. ¿Habrá que incluir la noción de gravedad en la definición, en el proyecto de artículo 1, en los principios generales o en los comentarios? También en este caso podría decidir el Comité de Redacción.

6. Pasando al proyecto de artículo 1, el Relator Especial recuerda que desde el principio se manifestaron dos tendencias contrapuestas, una favorable a la definición a base de una enumeración y la otra a una definición fundada en un criterio general. Como los debates celebrados año tras año en la CDI y la Sexta Comisión de la Asamblea General han mostrado el predominio de la primera tendencia, el Sr. Thiam ha juzgado más conveniente reiterar su propuesta inicial de una definición por enumeración, método que por otra parte es el más corriente en la esfera del derecho penal. De todos modos, si se considera inútil una referencia a los principios generales, no hay necesidad tampoco de una definición general, puesto que esa referencia permitiría establecer una lista enunciativa y no una lista restrictiva.

7. Ahora bien, hay otra posibilidad que parece contar con la aprobación de la mayoría y que consistiría en que, como la ley penal es de interpretación estricta, la tipificación de un hecho no se haría con referencia a criterios generales y tampoco a métodos como la analogía; para que un hecho quedase tipificado como crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, tal hecho debería figurar en una lista y esa lista debería ser de carácter restrictivo. Sin embargo, ello no significa que la lista no pueda modificarse en consonancia con la evolución de la sociedad internacional, a semejanza de lo que sucede con los códigos penales y civiles en el derecho interno. Para desvanecer todo reparo con respecto a una definición por enumeración, el Relator Especial subraya que uno de los principios reconocidos por la Comisión es el de que en cada tema toda definición es siempre provisional mientras no se concluyan los trabajos. Por ello, considera preferible una definición por enumeración, en la inteligencia de que será provisional, que se podrá mejorar en todo momento y que, una vez establecida la lista de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la Comisión decidirá acerca de la definición que se haya de adoptar en definitiva.

8. En lo que respecta a la expresión «crímenes de derecho internacional» en el proyecto de artículo 1, el Relator Especial recuerda que esa definición figuraba ya en el Principio I de los Principios de Nuremberg⁶ así como en el artículo 1 del proyecto de código de 1954. Esta expresión se justifica debido a que en realidad los crímenes internacionales no tienen todos la misma fuente: existen crímenes internacionales por naturaleza, esto es, crímenes que entran directamente dentro del ámbito del derecho internacional porque el conjunto de la comuni-

⁶ Véase 1992.ª sesión, nota 12.

dad internacional así los considera, y existen crímenes internacionales que tienen el carácter de tales en virtud de una convención celebrada en razón de la necesidad de su enjuiciamiento y castigo. Por su parte, el Relator Especial no quiere insistir demasiado en la expresión «crímenes de derecho internacional», pero considera que sería preferible confiar al Comité de Redacción la solución de la cuestión.

9. El proyecto de artículo 2 plantea el problema de la autonomía del derecho penal internacional: este problema reviste dos aspectos, uno que se refiere a la afirmación del principio de la autonomía del derecho penal internacional, y el otro a su aplicación.

10. La autonomía del derecho penal internacional, que es corolario de la autonomía del derecho internacional general, es un principio que no suscita objeciones. Sin embargo, se plantea la cuestión de saber cuál es verdaderamente la fuente del derecho penal internacional: ¿las convenciones o los principios generales del derecho? El debate no es nuevo. En la práctica, el caso más frecuente es que exista una norma, una norma todavía no formulada pero aplicada como norma de derecho consuetudinario, que en un determinado momento se encuentra confirmada por el derecho escrito: en otros términos, una convención. A partir de ese momento se plantea la cuestión de la fuente de la norma, cuya solución, aunque difícil, es exclusivamente teórica y de escasa importancia para la elaboración del proyecto de código.

11. El otro aspecto del problema —la aplicación del derecho penal internacional— es más interesante e importante. Es indudable que la responsabilidad de esa aplicación recae en los órganos de los Estados. Pero es ahí donde los métodos difieren: hay el método de la aplicación directa de las convenciones internacionales, como sucede en los países de *common law*, y el método de la aplicación indirecta, por vía de ratificación o aprobación; por último, los Estados pueden declarar al adherirse a una convención internacional, que esa adhesión entraña automáticamente la aplicación del instrumento en su territorio. El problema no es de fácil solución y la Comisión deberá decidir si conviene dejar a cada Estado la elección del método, o prever que la adhesión al código significa la incorporación automática de sus disposiciones al derecho interno. ¿Pero, no sería más conveniente concluir la primera etapa de los trabajos, que consiste en definir los hechos que puedan ser perseguidos, antes de pasar a la segunda etapa, que sería la de las modalidades de aplicación del código?

12. El proyecto de artículo 3, sobre la responsabilidad individual, plantea problemas muy delicados pues existen dos sujetos de derecho distintos: el individuo en cuanto persona física y el Estado en cuanto persona moral. Evidentemente, es imposible aplicar las mismas normas a ambos sujetos y, en consecuencia, es importante establecer un orden en las cuestiones. Por el momento, pues, el contenido *ratione personae* del proyecto de código se limita a las personas físicas, esto es, al individuo. Pero aquí interviene el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados⁷, y queda de manifiesto la ambigüedad de la pa-

labra «crimen». En efecto, el léxico del derecho interno es pobre y todavía más lo es el del derecho internacional, desde el momento en que tiene que tomar prestados términos del derecho interno, que cambian de contenido cuando pasan a la esfera del derecho internacional. Por ejemplo, en el sistema jurídico francés, el delito tiene un contenido civil y un contenido penal, y se utiliza la misma palabra para designar estos dos conceptos absolutamente diferentes. Lo mismo sucede en el derecho internacional respecto de la palabra crimen, que tiene dos sentidos diferentes según se aplique a los individuos o a los Estados. En el artículo 19 de la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados, la palabra «crimen» no tiene un contenido penal; su contenido es totalmente diferente; es un contenido civil, como se desprende del comentario al artículo⁸. Por ello, el párrafo 59 del comentario hace una clara distinción entre la responsabilidad criminal individual y la responsabilidad internacional del Estado; asimismo, el párrafo 21 hace la distinción entre la responsabilidad penal del individuo en cuanto órgano del Estado y la responsabilidad internacional del Estado. Cierto es que ambas responsabilidades pueden estar vinculadas en el derecho interno cuando nacen de un hecho que puede dar lugar a la vez a una responsabilidad penal y a una responsabilidad civil, y cabe suponer que esto es válido también en el derecho internacional en el caso de un crimen cometido por un individuo que actúa en cuanto órgano del Estado. Sin embargo, como se desprende del párrafo 44 del mismo comentario, la teoría de la responsabilidad penal del Estado no es todavía la teoría predominante, por lo que la Comisión haría bien, en el caso del proyecto de código, en no prejuzgar respecto de la responsabilidad penal del Estado, sobre todo si se considera que los propios Estados, a juzgar por sus opiniones⁹, no son partidarios de ello. El Relator Especial está de acuerdo en modificar el proyecto de artículo 3 para agregar un nuevo párrafo como sigue:

«La precedente disposición no excluye la responsabilidad internacional del Estado por los crímenes cometidos por un individuo en su calidad de agente de ese Estado.»

En lo que respecta a la responsabilidad penal del Estado propiamente dicho, la Comisión podría señalar en el comentario al artículo que la responsabilidad penal del individuo prevista en el artículo 3 no prejuzga la cuestión de la responsabilidad penal del Estado en caso de crimen internacional, explicando las razones que lo han llevado a adoptar esta posición.

13. El debate sobre el proyecto de artículo 4 se ha desarrollado como si se tratara de elegir: elegir entre la creación de un tribunal penal internacional y la jurisdicción universal. Ahora bien, no se trata de una elección; el problema no es asignar competencia exclusiva a un posible tribunal penal internacional y excluir, en consecuencia, la competencia de las jurisdicciones nacionales. Los dos sistemas habrán de combinarse necesariamente. Algunos miembros de la Comisión se han declarado

⁸ *Anuario... 1976*, vol. II (segunda parte), págs. 94 y ss.

⁹ Véanse las opiniones enviadas por los Estados Miembros y organizaciones intergubernamentales, en virtud del párrafo 2 de la resolución 40/69 de la Asamblea General, de 11 de diciembre de 1985, y presentadas a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones, en el documento A/41/537 y Add.1 y 2.

⁷ Véase 1993.º sesión, nota 7.

partidarios de que se cree un tribunal penal internacional, pero todavía no está claro si tal tribunal llegará a existir. Por otra parte, esa solución plantearía a su vez graves problemas. Por ejemplo, ¿quién se encargaría de ejercer la acción penal? ¿Se instauraría un fiscal independiente de los Estados? Y, de ser ello posible, ¿cómo podría ese fiscal disponer la persecución de individuos en el territorio de Estados soberanos? Si no está facultado para ello y si se encomienda esta función a los jueces del orden interno, ¿no habrá dualidad de funciones? Por último, ¿pertencería tal tribunal internacional al sistema de las Naciones Unidas? ¿Sería necesario modificar la Carta de las Naciones Unidas? ¿Estarían los Estados Miembros dispuestos a hacerlo?

14. El Relator Especial no deja por ello de reconocer las dificultades de la norma de la territorialidad. Es cierto que esta norma se aplicó después de la segunda guerra mundial para juzgar ciertos crímenes, que eran crímenes de guerra. Pero el proyecto de código se refiere a todo un conjunto de crímenes y no sólo a los crímenes de guerra. Por ejemplo, el genocidio es un crimen que puede cometerse en tiempos de guerra o en tiempos de paz. También lo puede cometer un Estado en su propio territorio. En este caso, ¿cómo podría aplicarse la norma de la territorialidad? ¿Se juzgará a sí mismo el Estado que ha cometido el crimen de genocidio? A todas estas dificultades se suma el problema de la localización; algunos crímenes son localizables, otros no. Por ello, el Acuerdo de Londres de 1945¹⁰ preveía un sistema múltiple. En su preámbulo se enunciaba el principio de la territorialidad en los siguientes términos:

Considerando que en la Declaración de Moscú, de 30 de octubre de 1943, sobre las atrocidades perpetradas por los alemanes en la Europa ocupada se estableció que los oficiales y soldados alemanes y los miembros del Partido Nazi que hubieran sido responsables de atrocidades y crímenes, o que hubiesen consentido en ellos, serían devueltos a los países en que hubiesen cometido esos hechos abominables para ser procesados y castigados con arreglo a las leyes de esos países liberados y de los gobiernos libres que se constituyesen en ellos; [...].

y en el artículo 6 planteaba el principio de la jurisdicción penal internacional y de la competencia personal diciendo:

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en menoscabo de la competencia o facultades de los tribunales nacionales o de ocupación ya establecidos o que se hayan de establecer en cualquier territorio de los Aliados o en Alemania para el enjuiciamiento de criminales de guerra.

15. El debate en torno a la elección es, pues, inútil: hay que tener en cuenta la realidad internacional. La creación de un tribunal penal internacional es, sin duda, un objetivo ideal, pero no se debe excluir ningún otro principio. Por ello, el Relator Especial ha optado por un sistema flexible en el que la norma de la extradición permitirá ciertamente dar preferencia a la jurisdicción territorial, pero sin excluir la jurisdicción internacional y tampoco la competencia personal. En cuanto a la extradición, el Relator Especial está de acuerdo en precisar en el proyecto de artículo 4 que los crímenes previstos en el código son crímenes de derecho común, no sólo en lo que respecta a la extradición sino también en lo que se refiere a las normas sobre detención. No es necesario que esta disposición sea más detallada pues la extradición, en el sentido del proyecto de código, es una obliga-

ción internacional de los Estados que se encuentra en el mismo plano que la obligación de someter a juicio. De este modo, el proyecto de artículo 4 no suscitaría objeciones de principio y se podría encomendar al Comité de Redacción que solucionara los problemas de forma.

16. El proyecto de artículo 5 no parece plantear objeciones y el Relator Especial está de acuerdo en que se agregue a su texto una disposición en el sentido de que la norma de la imprescriptibilidad es aplicable a todas las infracciones, pues es imposible hacer una distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

17. El Relator Especial reconoce que no ha abordado el problema del indulto y la amnistía; sin embargo, sabe que en ciertos tribunales creados después de la segunda guerra mundial se sostuvo que no podía haber ni indulto ni amnistía respecto de los crímenes que les correspondía enjuiciar. La Comisión podrá determinar en una etapa ulterior si ha de incluir en el proyecto de código una disposición en ese sentido.

18. En lo que respecta al proyecto de artículo 6, hay diversas posiciones que han ido cambiando con el tiempo. Al principio, el Relator Especial presentó una disposición única y más adelante, a petición de ciertos miembros de la Comisión, presentó una lista no restrictiva, que contenía las garantías más importantes. A esta lista se le pide ahora que añada otras garantías, como el derecho de interponer recursos o el derecho a la indagación preliminar. El problema que aquí se plantea es sólo de redacción, salvo tal vez en lo que concierne al derecho de recursos. El Relator Especial había pensado en esa garantía, pero no llegó a incluirla en el texto del proyecto de artículo presentado en su quinto informe (A/CN.4/404) porque le disuadió la hipótesis de la creación de un tribunal penal internacional, que sería la jurisdicción suprema, a semejanza del Tribunal de Nuremberg, cuyo estatuto¹¹, en su artículo 26, dice:

El veredicto del Tribunal acerca de la culpabilidad o inocencia del acusado enunciará las razones en que se funda y será definitivo e inapelable.

Huelga recordar que en la esfera del derecho internacional general, las decisiones de la CIJ son también definitivas e inapelables. En cuanto al derecho interno, ciertos ordenamientos jurídicos no reconocen el derecho de apelación cuando se trata de crímenes, con la salvedad de que las sentencias dictadas en una audiencia de lo criminal puedan ser revocadas por infracción de la ley. Por consiguiente, la Comisión habrá de decidir si el derecho de apelación es o no una cuestión de carácter fundamental. En términos generales, y como la cuestión concierne al derecho penal internacional, el Relator Especial cree que sería preferible evitar las reglas de procedimiento.

19. El Relator Especial observa que el proyecto de artículo 7 no plantea problemas de principio y está de acuerdo en que se agregue a su texto una disposición del siguiente tenor:

«La disposición precedente no podrá invocarse como excepción de incompetencia ante una jurisdicción penal internacional pero el tribunal podrá tenerla en cuenta para la aplicación de la pena.»

¹⁰ Véase 1992.ª sesión, nota 6.

¹¹ *Ibid.*

20. El proyecto de artículo 8 también parece haber sido aprobado en principio, aunque algunos miembros se han preguntado si es necesario mantener el párrafo 2. Tras maduras reflexiones, el Relator Especial considera en efecto que ese párrafo debería suprimirse: si la lista de crímenes es restrictiva, esta disposición —cuyos antecedentes se encuentran en la creación del Tribunal de Nuremberg— podrá ser un obstáculo en el camino que se ha trazado la Comisión.

21. Refiriéndose al proyecto de artículo 9, el Relator Especial observa que si la Comisión decide admitir excepciones al principio de la responsabilidad, deberá señalar al mismo tiempo que esas excepciones no se aplicarán a los crímenes contra la humanidad en general, sino solamente a los crímenes de guerra.

22. En lo que respecta a la distinción hecha por un miembro de la Comisión entre causas de justificación y causas de exención de responsabilidad, el Relator Especial reconoce que esa distinción existe en ciertos ordenamientos jurídicos y que obedece al hecho de que las circunstancias justificativas, si se demuestran, hacen desaparecer la infracción —así ocurre en el caso de la legítima defensa— mientras que las causas de exención de responsabilidad, como la fuerza mayor, sólo excluyen la responsabilidad, pero no hacen desaparecer la infracción. No obstante, como esa distinción no existe en todos los ordenamientos jurídicos, el Relator Especial ha considerado preferible emplear un mismo término para todas esas excepciones que de todos modos eximen de responsabilidad, ya sea en virtud de causas de justificación o de otras causas.

23. En lo que concierne a la legítima defensa y habida cuenta de la inquietud manifestada por algunos miembros de la Comisión, el Relator Especial recuerda que esa excepción sólo se aplica en caso de agresión, como señala en su cuarto informe (A/CN.4/398, párrs. 251 y 252). Si un Estado actúa en ejercicio de su derecho de legítima defensa, no puede ser perseguido puesto que ese derecho está reconocido: en ese caso desaparece la infracción.

24. En lo que respecta a las demás excepciones, el Relator Especial considera que si ciertas excepciones deben admitirse en el caso de los Estados —y la primera parte del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados prevé en efecto circunstancias que excluyen la ilicitud de un acto, en particular, la fuerza mayor, el estado de necesidad o la legítima defensa— también deben admitirse en el caso de los individuos. ¿Es admisible que un individuo que ha cometido un hecho ilícito sea objeto de una acción penal siendo así que el Estado en cuyo nombre ha actuado esté exento de responsabilidad? A este respecto, el Relator Especial señala a la atención de la Comisión la jurisprudencia que figura en su cuarto informe. En cuanto a los problemas de la forma, el Comité de Redacción podrá solucionarlos y el Relator Especial está dispuesto a ayudarlo en esa labor.

25. La cuestión del error es una cuestión delicada, en el sentido de que el error es el producto de la imprudencia o la falta de precaución del autor del hecho. Algunos miembros de la Comisión desearían que se distinguiese entre el error de derecho, que no será admisible como causa de justificación, y el error de hecho, que sería ad-

misible. En cuanto al problema del error de derecho, el Relator Especial se remite a una decisión de un tribunal militar de los Estados Unidos en el *Asunto de la I. G. Farben*, mencionado en su cuarto informe (*ibid.*, párr. 208), en la que el tribunal reconocía la posibilidad de que un oficial se equivocara en ciertos casos en la interpretación de las leyes de guerra. Corresponde a la Comisión pronunciarse acerca de si el error de derecho debería excluirse sistemáticamente en el caso de crímenes contra la humanidad. En cuanto al error de hecho, hay casos en que parece necesario admitirlo y el Relator Especial recuerda al respecto un incidente ocurrido recientemente en que aviones de un Estado atacaron a un buque de otro Estado y en el que se plantea la cuestión de si se trata de un acto voluntario o de un error de hecho. Si el error de hecho está excluido, será necesario reconocer que se trata de un acto de agresión, con todas las consecuencias del caso. Hay casos, pues, en que se debe admitir el error de hecho, que tiene cabida dentro del proyecto de código como excepción al principio de la responsabilidad, aunque todavía haya que meditar sobre la cuestión de si el error debe considerarse como causa de exención de responsabilidad de todos los casos o bien como excusa absolutoria.

26. Para concluir, el Relator Especial, considerando que la Comisión está de acuerdo en lo esencial con los proyectos de artículos presentados en su quinto informe (A/CN.4/404) y que sólo subsisten problemas de forma, propone que la Comisión remita esos proyectos de artículos al Comité de Redacción, en el entendimiento de que el Comité tendrá en cuenta todas las propuestas escritas u orales que se han hecho sobre esos textos.

27. El PRESIDENTE, tras felicitar al Relator Especial por su cabal resumen del debate, propone que se remitan al Comité de Redacción los proyectos de artículos 1 a 11.

28. El Sr. NJENGA dice que antes de remitir los proyectos de artículos al Comité de Redacción es necesario precisar ciertas cuestiones planteadas por el Relator Especial. Por ejemplo, el orador no está de acuerdo con él sobre la cuestión del derecho de apelación, el cual no sólo está previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14, párr. 5) sino también, implícitamente, en el Protocolo adicional I¹² (art. 75, párr. 4 j) a los Convenios de Ginebra de 1949. Es comprensible que se pongan reparos al derecho de apelación en el caso de un tribunal internacional, o incluso de un tribunal especial como el propuesto por el Sr. Beesley (1994.ª sesión). Pero la situación es diferente en el caso de los tribunales nacionales, ante los cuales la apelación es un derecho fundamental, y no puede ser denegado. La cuestión es tanto más importante cuanto que la situación a este respecto difiere según los países.

29. El Sr. THIAM (Relator Especial) dice que no ha excluido el derecho a interponer recursos; si un tribunal nacional es el encargado de enjuiciar al presunto autor de un crimen, ese tribunal juzgará con arreglo al derecho interno y a sus normas de procedimiento, incluido el derecho a interponer recursos. En un solo caso sería

¹² *Ibid.*, nota 10.

difícil reconocer este derecho: en el caso de que fuese un tribunal internacional el llamado a enjuiciar al acusado.

30. El Sr. Barsegov, recordando la distinción que hizo en una declaración anterior (1999.ª sesión) entre la intención y el móvil —distinción reconocida en todas las doctrinas— observa que el Relator Especial sólo se refiere a la intención y, a su juicio, esta cuestión requiere un examen más a fondo dado que no hay unanimidad de pareceres. Desea saber cuál es la posición del Relator Especial sobre el móvil y subraya que el Tribunal de Nuremberg no lo reconoció como excepción y que el móvil tampoco se tiene en cuenta en la Convención internacional sobre la represión y el castigo del crimen de *apartheid* ni en la Definición de la agresión. En consecuencia, se pregunta si hay acuerdo sobre este punto y si el Comité de Redacción puede encargarse de la cuestión.

31. Tras un breve debate en el que participan el Sr. Arangio-Ruiz y el Sr. Sreenivasa Rao, el Presidente propone que la Comisión remita los proyectos de artículos 1 a 11, presentados por el Relator Especial en su quinto informe, al Comité de Redacción, para que éste lo examine a la luz del debate y del subsiguiente intercambio de opiniones.

*Así queda acordado*¹³.

32. El Sr. Eiriksson considera que el debate ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar los métodos de trabajo de la Comisión y espera que el Grupo de Planificación se ocupará de ello a la mayor brevedad.

El Sr. Díaz González, primer Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹⁴, A/CN.4/406 y Add.1 y 2¹⁵, A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL

CAPÍTULO III DEL PROYECTO DE ARTÍCULOS¹⁶:

ARTÍCULOS 10 A 15

33. El Presidente invita al Relator Especial a presentar su tercer informe sobre el tema (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) y los seis artículos relativos al capítulo III del proyecto, que se proponen. El texto de los artículos es el siguiente:

CAPÍTULO III

PRINCIPIOS GENERALES DE COOPERACIÓN, NOTIFICACIÓN, Y SUMINISTRO DE DATOS E INFORMACIÓN

Artículo 10.—Obligación general de cooperar

Todos los Estados cooperarán de buena fe con otros Estados interesados en su relaciones referentes a los cursos de agua internacionales y en el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los presentes artículos.

Artículo 11.—Notificación de usos previstos

Si un Estado se propusiere hacer de un curso de agua internacional un nuevo uso que pueda causar perjuicio apreciable a otros Estados enviará oportunamente a esos Estados una notificación al respecto. Esa notificación irá acompañada de los datos e informaciones técnicas disponibles que sea suficientes para que los otros Estados puedan determinar y evaluar los perjuicios potenciales que pueda causar el nuevo uso previsto.

Artículo 12.—Plazo para responder a la notificación

1 [VARIANTE A]. El Estado que, conforme al artículo 11 haga una notificación de nuevo uso previsto dará a los Estados notificados un plazo razonable para estudiar y evaluar el perjuicio potencial derivado de ese uso previsto y para comunicar sus conclusiones al Estado notificante.

1 [VARIANTE B]. A menos que se hubiere convenido otra cosa, el Estado que, conforme al artículo 11, haga una notificación de nuevo uso previsto dará a los Estados notificados un plazo razonable, que no será inferior a seis meses, para estudiar y evaluar el perjuicio potencial derivado de ese uso previsto y para comunicar sus conclusiones al Estado notificante.

2. Durante el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, el Estado notificante cooperará con los Estados notificados, facilitándoles, cuando se lo pidan, cualesquiera otros datos e informaciones adicionales de que se disponga y que sean necesarios para una evaluación precisa, y no iniciará ni permitirá la iniciación del nuevo uso previsto, a no ser con el consentimiento de los Estados notificados.

3. Si el Estado notificante y los Estados notificados no están de acuerdo sobre lo que, dadas las circunstancias, constituye un plazo razonable para el estudio y la evaluación, celebrarán negociaciones de buena fe con objeto de llegar a un acuerdo sobre la cuestión, tomando en consideración todos los factores pertinentes, incluida la urgencia de la necesidad del nuevo uso y la dificultad de evaluar sus posibles efectos. El proceso de estudio y evaluación por el Estado notificado se llevará a cabo al mismo tiempo que las negociaciones previstas en el presente párrafo, y éstas no retrasarán indebidamente la iniciación del uso previsto ni el logro de una solución convenida con arreglo al párrafo 3 del artículo 13.

Artículo 13.—Respuesta a la notificación y consultas y negociaciones sobre los usos previstos

1. Si un Estado al que se ha notificado con arreglo al artículo 11 un nuevo uso previsto llega a la conclusión de que ese uso va a causarle, o es probable que le cause, perjuicio apreciable y va a dar, o es probable que dé lugar, a que el Estado notificante prive al Estado notificado de su participación equitativa en los usos y beneficios del curso de agua internacional, el Estado notificado lo pondrá en conocimiento del Estado notificante dentro del plazo previsto en el artículo 12.

2. El Estado notificante, al ser informado por el Estado notificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, estará obligado a celebrar consultas con el Estado notificado con miras a confirmar o revisar las conclusiones a que se refiere ese párrafo.

3. Si los Estados no pueden revisar satisfactoriamente sus conclusiones mediante consultas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, iniciarán sin demora negociaciones con objeto de llegar a un acuerdo para una solución equitativa de la situación. Esa solución podrá incluir la modificación del uso previsto para eliminar las causas del perjuicio, el ajuste de otros usos que ya esté haciendo del curso de agua cualquiera de los dos Estados y el pago por el Estado

¹³ Para el examen de los proyectos de artículos 1, 2, 3, 5 y 6, presentados por el Comité de Redacción, véanse sesiones 2031.ª, 2032.ª y 2033.ª (párrs. 1 a 26).

¹⁴ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

¹⁵ Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).

¹⁶ El texto revisado del esquema de convención, compuesto de 41 proyectos de artículos agrupados en seis capítulos, presentado por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, en su segundo informe, figura en *Anuario... 1984*, vol. II (primera parte), págs. 107 y ss., documento A/CN.4/381.

notificante de una compensación monetaria o de otra índole, que sea aceptable para el Estado notificado.

4. Las negociaciones a que se refiere el párrafo 3 se llevarán a cabo con arreglo al criterio de que cada Estado debe tomar en consideración, razonablemente y de buena fe, los derechos y los intereses del otro Estado.

5. Si el Estado notificante y los Estados notificados no pudiesen resolver mediante consultas o negociaciones las diferencias dimanantes de la aplicación del presente artículo, deberán resolverlas mediante los procedimientos más expeditivos de solución pacífica de controversias de que dispongan y que tengan carácter obligatorio para ellos o, a falta de tales procedimientos, de conformidad con las disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos.

Artículo 14.—Efectos del incumplimiento de los artículos 11 a 13

1. Si un Estado que se proponga hacer un nuevo uso de un curso de agua no envía a los demás Estados la notificación pertinente conforme al artículo 11, cualquiera de esos otros Estados que crea que el uso previsto puede causarle un perjuicio apreciable podrá invocar las obligaciones que incumben al primer Estado en virtud del artículo 11. En el caso de que los Estados interesados no estén de acuerdo en si el nuevo uso previsto puede causar perjuicio apreciable a otros Estados en el sentido del artículo 11, iniciarán sin demora las negociaciones que se prevén en los párrafos 3 y 4 del artículo 13, con objeto de resolver sus diferencias. Si los Estados interesados no pudiesen resolver sus diferencias mediante negociaciones, deberán resolverlas mediante los procedimientos más expeditivos de solución pacífica de controversias de que dispongan y que tengan carácter obligatorio para ellos, o a falta de tales procedimientos, de conformidad con las disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos.

2. Si un Estado notificado no responde a la notificación dentro de un plazo razonable, con arreglo al artículo 13, el Estado notificante podrá, sin perjuicio de las obligaciones que le incumben en virtud del artículo [9], iniciar el uso previsto, de acuerdo con la notificación y demás datos e informaciones comunicados al Estado notificado, siempre que el Estado notificante haya cumplido plenamente lo dispuesto en los artículos 11 y 12.

3. Si un Estado no hace la notificación de un uso previsto, conforme al artículo 11, o de otro modo no cumple lo dispuesto en los artículos 11 a 13, incurrirá en responsabilidad por cualquier perjuicio causado a otros Estados por el nuevo uso, ya constituya o no dicho perjuicio una violación del artículo [9].

Artículo 15.—Usos previstos de suma urgencia

1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo, todo Estado que, con arreglo al artículo 11, notifique un nuevo uso que se proponga hacer del curso de agua podrá, pese a las conclusiones afirmativas a que haya podido llegar el Estado notificado conforme al párrafo 1 del artículo 13, iniciar el uso previsto siempre que haya llegado de buena fe a la conclusión de que el uso previsto es de suma urgencia por razones de salud pública, seguridad pública u otros motivos similares y siempre que haga al Estado notificado una declaración formal acerca de la urgencia de ese uso y de su intención de iniciarlo.

2. El derecho del Estado notificante de iniciar, de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, un nuevo uso previsto de suma urgencia estará sujeto a la obligación de ese Estado de cumplir plenamente los requisitos que se establecen en el artículo 11 y de celebrar consultas y negociaciones con el Estado notificado, de conformidad con el artículo 13, al mismo tiempo que ejecuta sus planes.

3. El Estado notificante será responsable de cualquier perjuicio apreciable causado al Estado notificado por la iniciación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, del uso previsto, en tanto en cuanto éste no esté permitido con arreglo al artículo [9].

34. El Sr. McCAFFREY (Relator Especial) dice que su tercer informe (A/CN.4/406 y Add.1 y 2) se compone de cuatro capítulos y dos anexos. Los capítulos I y II, así como los anexos I y II, se han incluido fundamentalmente a título de información. El capítulo III es la parte más importante del informe, puesto que contiene los proyectos de artículos que el Relator Especial pre-

senta a la Comisión en el presente período de sesiones para que los examine y se pronuncie al respecto. El capítulo IV es una introducción a la cuestión subsidiaria del intercambio de datos e información, sobre la cual el Relator Especial se propone presentar proyectos de artículos en el próximo período de sesiones. Si el tiempo de que dispone lo permite, convendría que la Comisión efectuara el debate general de ese capítulo en el presente período de sesiones pues ello facilitaría al Relator Especial la elaboración de los proyectos de artículos señalados.

35. En el capítulo I del informe se hace una breve reseña del estado de los trabajos de la Comisión relativos al tema, que se había expuesto de un modo más detallado en el informe preliminar¹⁷ y en el segundo informe (A/CN.4/399 y Add.1 y 2). En su 32.º período de sesiones, celebrado en 1980, la Comisión aprobó provisionalmente seis artículos (arts. 1 a 5 y X), así como una hipótesis de trabajo provisional en cuanto al significado de la expresión «sistema de un curso de agua internacional» (véase A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 2 y 3).

36. En su primer informe¹⁸, presentado a la Comisión en su 35.º período de sesiones, en 1983, el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, había presentado una serie completa de proyectos de artículos que constituían un esquema de un proyecto de convención, el cual, en su versión revisada presentada en su segundo informe a la Comisión en su 36.º período de sesiones, en 1984, constaba de 41 proyectos de artículos. En ese período de sesiones, la Comisión decidió remitir los artículos 1 a 9 del esquema revisado al Comité de Redacción, que los examina actualmente, pues por falta de tiempo no pudo hacerlo con anterioridad (véase A/CN.4/399 y Add.1 y 2, párrs. 15 a 30).

37. El capítulo II del informe en examen contiene información sobre las reglas de procedimiento relativas a la utilización de los cursos de agua internacionales. En la sección A de ese capítulo, el Relator Especial reseña sucintamente las características de un sistema moderno de ordenación de los recursos hídricos y examina tres ejemplos. Dos de ellos —la legislación del Estado de Wyoming y el Acuerdo relativo a la cuenca del río Delaware— se han tomado de la práctica federal de los Estados Unidos de América, por la sencilla razón de que el Relator Especial ha podido disponer fácilmente de la información necesaria. De todos modos, esos ejemplos ofrecen una buena idea de cómo funcionan los métodos modernos de planificación para la ordenación de los recursos hídricos. El tercer ejemplo es particularmente interesante en este caso pues se refiere a un tratado internacional sobre un curso de agua internacional, a saber, la Convención relativa al estatuto del río Senegal, suscrita en 1972 (Nouakchott) por Malí, Mauritania y el Senegal.

38. La sección B del capítulo II trata de la relación entre las reglas de procedimiento y la doctrina de la utilización equitativa. Este último es un principio de carácter tan flexible y general que difícilmente los Estados

¹⁷ *Anuario... 1985*, vol. II (primera parte), pág. 91, documento A/CN.4/393.

¹⁸ *Anuario... 1983*, vol. II (primera parte), pág. 165, documento A/CN.4/367.

podrían aplicarlo independientemente los unos de los otros. Es imprescindible, pues, un conjunto de normas de procedimiento. En efecto, cada Estado necesita información sobre los usos de un curso de agua por parte de otros Estados, a fin de poder determinar si el uso que ha proyectado respeta el principio de que se trata. Las reglas de procedimiento que se enuncian a este respecto en los proyectos de artículos presentados en el capítulo III, tienen por objeto garantizar que un Estado, al planificar sus propios usos, disponga de datos e información sobre la utilización de un curso de agua por los demás Estados, de modo que pueda tenerla en cuenta y evitar todo menoscabo del principio de la utilización equitativa.

39. Los proyectos de artículos presentados en el capítulo III, pueden dividirse en dos categorías: por una parte, el proyecto de artículo 10, referente a la obligación general de cooperar; por la otra, los proyectos de artículos 11 a 15, que contienen las normas relativas a la notificación y la consulta sobre los usos previstos y que conviene examinar en su conjunto.

40. El proyecto de artículo 10 enuncia la obligación general de los Estados de cooperar en sus relaciones en lo que concierne a los cursos de agua internacionales y para el cumplimiento de sus respectivas obligaciones. El deber de cooperar tiene su fundamento en una amplia gama de textos de reconocida autoridad. A este respecto, el Relator Especial ha mencionado en su informe convenios internacionales (A/CN.4/406 y Add.1 y 2, párrs. 43 a 47), decisiones de tribunales internacionales (*ibid.*, párrs. 48 a 50), declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales (*ibid.*, párrs. 51 a 55), así como estudios realizados por algunas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (*ibid.*, párrs. 56 a 58). En particular, el Relator Especial destaca la resolución titulada «La contaminación de ríos y lagos y el derecho internacional», aprobada por el Instituto de Derecho Internacional en su período de sesiones en Atenas, en 1979, con arreglo a la cual los Estados tienen la obligación de cooperar «de buena fe con los otros Estados interesados» (*ibid.*, párr. 58). En esa resolución se establece que los Estados tienen el deber de proporcionar datos relativos a la contaminación, notificar de antemano las actividades que puedan ocasionar contaminación y celebrar consultas respecto de los problemas reales o potenciales de contaminación transfronteriza. Evidentemente, ese deber traduce la obligación general de los Estados de cooperar en sus relaciones concernientes a los cursos de agua internacionales.

41. El proyecto de artículo 10 enuncia la obligación de los Estados de cooperar de buena fe con «otros Estados interesados», expresión que evita el uso de términos como «Estados del curso de agua» o «Estados del sistema». La Comisión deberá decidir qué expresión desea mantener en definitiva.

42. En relación con los proyectos de artículos 11 a 15, el Relator Especial ha hecho referencia a acuerdos internacionales (*ibid.*, párrs. 63 a 72), decisiones de tribunales internacionales (*ibid.*, párrs. 73 a 75), declaraciones y resoluciones aprobadas por organizaciones, conferencias y reuniones intergubernamentales (*ibid.*, párrs. 76

a 80) y estudios de diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales (*ibid.*, párrs. 81 a 87).

43. El proyecto de artículo 11 se refiere a la notificación concerniente a los usos previstos. La primera oración del texto señala que todo Estado que se propusiera hacer un nuevo uso de un curso de agua internacional que pudiera causar perjuicio apreciable a otros Estados lo notificará a éstos «oportunamente». Como se explica en el párrafo 7 del comentario a este proyecto de artículo, el término «oportunamente» tiene por objeto establecer como principio que la notificación se haga con antelación suficiente en las etapas de planificación de un proyecto, de modo que puedan celebrarse consultas y negociaciones útiles si fuere necesario. El criterio del «perjuicio apreciable», explicado en el párrafo 5 del comentario, tiene su origen en el proyecto de artículo 9 presentado por el anterior Relator Especial y sometido al Comité de Redacción para su examen.

44. Es de señalar que el «comentario» que figura después de cada proyecto de artículo tiene por único objeto exponer las razones que han movido al Relator Especial a incluir en el texto de los proyectos de artículos determinadas expresiones y disposiciones. Como es habitual, al adoptar el texto definitivo de cada artículo, la Comisión agregará su propio comentario no sólo para explicar su contenido sino también para hacer referencia a los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y demás elementos pertinentes.

45. En lo que respecta al proyecto de artículo 12, que establece el plazo para responder a las notificaciones, el Relator Especial propone dos variantes del párrafo 1. En la variante A, el Estado notificante debe dar a los Estados notificados «un plazo razonable» para estudiar y evaluar el potencial de perjuicio que se derivará del uso previsto y comunicar sus determinaciones al Estado notificante. Por su parte, la variante B se refiere a «un plazo razonable, que no será inferior a seis meses». El párrafo 2 del proyecto de artículo establece la obligación que tienen las partes interesadas de cooperar durante el plazo a que se refiere el párrafo 1, y el párrafo 3 señala la obligación de celebrar negociaciones de buena fe.

46. El proyecto de artículo 13 trata de la respuesta a la notificación y de la consulta y negociación sobre los usos previstos. La obligación de celebrar consultas, enunciada en el párrafo 2, tiene por objeto dar a los Estados interesados la posibilidad de confirmar o de ajustar las determinaciones del Estado notificado a que se refiere el párrafo 1. El párrafo 3 establece la obligación de negociar y el párrafo 4 aclara que las negociaciones deben celebrarse de buena fe. En el párrafo 5 se dispone que, de fracasar las consultas y negociaciones, las partes interesadas deberán recurrir a «los procedimientos más expeditivos de solución pacífica de controversias de que dispongan» o, en defecto de ellos, a «las disposiciones sobre arreglo de controversias de los presentes artículos». El Relator Especial ha incluido esta última cláusula porque se propone incorporar ulteriormente al proyecto disposiciones sobre arreglo de controversias. Es de señalar que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, para que nazca la obligación que se impone al Estado notificante en virtud del párrafo 2 el Estado notificado debe

hacer constar: *a*) que el uso previsto le causaría o podría causarle un perjuicio apreciable; *b*) que ese uso daría o podría dar lugar a que el Estado notificante lo privara de su participación equitativa.

47. El proyecto de artículo 14 se refiere a las consecuencias del incumplimiento de los artículos 11 a 13. En el párrafo 1 se prevé el caso de que un Estado que se propone hacer un nuevo uso no notifique a los otros Estados interesados, y en el párrafo 2, el caso de que un Estado notificado no dé respuesta a la notificación dentro de un plazo razonable. El párrafo 3 tiene por objeto alentar el cumplimiento de las obligaciones de notificación, consulta y negociación establecidas en los artículos 11 a 13 imponiendo al Estado notificante la responsabilidad por cualquier perjuicio que resultare para otros Estados del nuevo uso, incluso en el caso de que ese perjuicio fuese admisible con arreglo al principio de la utilización equitativa.

48. El proyecto de artículo 15 prevé el caso de que el uso previsto de un curso de agua internacional revista carácter de suma urgencia, por motivos de salud pública, seguridad u otras consideraciones, que obliguen al Estado notificante a tomar medidas para evitar consecuencias desastrosas. Por ello, el párrafo 1 faculta a ese Estado para iniciar su uso previsto. El párrafo 2 condiciona el ejercicio de ese derecho a la obligación de dar cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 11 y de celebrar consultas y negociaciones con el Estado notificado. El párrafo 3 aclara que el Estado notificante será «responsable por cualquier perjuicio apreciable que causare al Estado notificado» por la iniciación del uso previsto.

49. Para concluir, el Relator Especial propone que la Comisión comience el debate con el proyecto de artículo 10 y que luego examine juntos los proyectos de artículos 11 a 15. De disponer del tiempo suficiente, la Comisión podría celebrar a continuación un debate general sobre el capítulo IV (Intercambio de datos e información). En cuanto a los trabajos futuros sobre el tema, el Relator Especial se propone presentar otro informe, o incluso dos, con la esperanza de que la Comisión pueda concluir el examen del proyecto en primera lectura durante su período de sesiones de 1989.

50. Tras un breve debate de procedimiento en el que participan el Sr. BARSEGOV, el Sr. CALERO RODRIGUES y el Sr. SREENIVASA RAO, el PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones entenderá que la Comisión aprueba la propuesta del Relator Especial sobre la forma de examinar el proyecto de que se trata, en el entendimiento de que los miembros de la Comisión y, sobre todo, los de reciente elección, podrán plantear cualquier cuestión de orden general, especialmente durante el examen del proyecto de artículo 10.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

2002.ª SESIÓN

Viernes 22 de mayo de 1987, a las 10 horas

Presidente: Sr. Stephen C. McCAFFREY

Miembros presentes: Sr. Al-Khasawneh, Sr. Arango-Ruiz, Sr. Barsegov, Sr. Beesley, Sr. Calero Rodríguez, Sr. Díaz González, Sr. Eiriksson, Sr. Francis, Sr. Graefrath, Sr. Hayes, Sr. Illueca, Sr. Koroma, Sr. Njenga, Sr. Ogiso, Sr. Pawlak, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Razafindralambo, Sr. Reuter, Sr. Roucouas, Sr. Shi, Sr. Solari Tudela, Sr. Thiam, Sr. Tomuschat, Sr. Yankov.

Visita de un miembro de la Corte Internacional de Justicia

1. El PRESIDENTE, hablando en nombre de los miembros de la Comisión, da una cordial bienvenida al Sr. Ago, magistrado de la Corte Internacional de Justicia. En el pasado, el Sr. Ago ha hecho una valiosa contribución a la obra de la Comisión, sobre todo cuando fue Relator Especial del tema de la responsabilidad de los Estados.

El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación (continuación) (A/CN.4/399 y Add.1 y 2¹, A/CN.4/406 y Add.1 y 2², A/CN.4/L.410, secc. G)

[Tema 6 del programa]

TERCER INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

2. Sr. BEESLEY dice que, antes de examinar el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/406 y Add.1 y 2), desea formular algunas observaciones generales y referirse a los anteriores trabajos sobre el tema, entre ellos los dos primeros informes del Relator Especial. El tema ha figurado en el programa de la Comisión desde 1971 y el progreso en torno al mismo ha sido lento, no sólo porque se trata de un tema complejo sino también porque se ha debido cambiar tres veces de relator especial. En esas condiciones, la labor de los cuatro relatores es digna de elogio. El actual Relator Especial ha mostrado una excelente comprensión de los problemas que se han de superar y sus recomendaciones son acertadas. Así pues, la Comisión está en condiciones de avanzar en este tema.

3. En 1984, la Comisión tuvo a la vista un proyecto de acuerdo marco compuesto de 41 artículos preparados por el anterior Relator Especial, Sr. Evensen, y remitió los artículos 1 a 9 al Comité de Redacción, donde todavía han de ser examinados. El actual Relator Especial propuso desde el principio que estos artículos se trataran en el Comité de Redacción, sin un nuevo debate en el plenario y que para los efectos de los artículos poste-

¹ Reproducido en *Anuario... 1986*, vol. II (primera parte).

² Reproducido en *Anuario... 1987*, vol. II (primera parte).